



DEAJALO21-3923

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Señor (a)

**JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. –

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO No. <b>11001333603820190038100</b>
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>CONTRA:</b>	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>ACTOR:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN RAMA JUDICIAL</b>

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Dirección de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término de Ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

## I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las **pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a la parte actora como consecuencia del supuesto “*error jurisdiccional*” en que presuntamente se incurrió , en virtud de los fallos adversos proferidos en su contra por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y



producto de dicha declaración, se condene al extremo demandado a pagar a la parte actora los perjuicios materiales y morales que dice, le fueron causados.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto, en criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

## II. SOBRE LOS HECHOS

1. Cierto
2. Cierto
3. No le consta a mi prohijada. Se presume que todas las actuaciones las realiza la sociedad con estricta sujeción a la Ley, pero esa connotación admite prueba en contrario.
4. Cierto

No le constan a mi prohijada los hechos del 5°. Al último. relacionados en el libelo demandatorio como quiera que comportan afirmaciones subjetivas en algunos casos y en otros son afirmaciones de tipo laboral del resorte de la actora que mi prohijada no conoce y también decisiones judiciales que no son del conocimiento de este extremo demandado, igualmente se no se describen situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, sino más bien se dan por hechos ciertos lo que en realidad son pretensiones que son precisamente la materia de este litigio. Igualmente los hechos no le constan a este extremo demandado como quiera que son del resorte del actor y de otras entidades como puede leerse del libelo demandatorio. Por ello nos atendremos a lo probado.

No obstante la manifestación expresa precedente, es oportuno manifestar que me atengo a aquellos hechos que estén probados, de conformidad con el artículo 166



del C.P.A.C.A. “El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces y Magistrados, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso materia de esta acción, donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

A este extremo demandado no le compete anexar copia de las piezas procesales, como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solamente administra la Rama Judicial y no tiene acceso, ni tiene en su poder los expedientes que se tramitan ante los Jueces, Tribunales y las Altas Cortes.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se dijo, del escrito demandatorio se deriva que la pretensión elevada por la parte demandante se encuentra encaminada a que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial un “*supuesto*” “error jurisdiccional”

Por ello, se considera pertinente, citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto al mismo han hecho tanto el Honorable Consejo de Estado, como la Honorable Corte Constitucional, y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.



2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Debe señalarse que el proceso que dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto en las normas procedimentales y sustanciales que regulan la materia y en ningún caso obedeció a decisiones de carácter arbitrario o absurdo por parte del juzgador.

Por lo anteriormente expuesto se considera oportuno traer a colación apartes de la jurisprudencia y la doctrina imperante en la actualidad sobre el “*error jurisdiccional*”.

### Frente al título de Imputación **ERROR JURISDICCIONAL**

El ERROR JURISDICCIONAL aparece consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en sus artículos 65, 66 y 67 respectivamente.

Al respecto, el legislador señaló:

*“Artículo 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*”



*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

La H. Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, en Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, y en particular, frente a los citados artículos, sostuvo que:

*“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:*

*“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Lo subrayado es propio).*



(...)

En otro pronunciamiento, relacionado también con este mismo tema, la Corte agregó:

*“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho. En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental”.*<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, señala:

**ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

(...)

Existe reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las***

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173/93. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



*pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio”<sup>2</sup>.*

*Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores<sup>3</sup>.*

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

*“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”<sup>4</sup>.*

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”*

(...)

***El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (La negrilla y el subrayado es propio).***

<sup>2</sup> Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



Así, la providencia del Juzgador que presuntamente ha ocasionado un perjuicio o daño al actor, en realidad fue la consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, es decir, la decisión se toma después de un juicioso análisis de la causa petendi de facto y de una valoración de las pruebas de acuerdo con los postulados de la sana crítica y surge ese fallo, como la conclusión de un perfecto silogismo donde la premisa menor, constituida por los hechos y las pruebas aportadas al plenario se subsumen sin dificultad alguna en la hipótesis jurídica descrita por las normas aplicables al caso sub lite.

Ahora bien, es necesario recordar que la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, **exige la demostración de un daño antijurídico producto de una decisión que esté abiertamente en discordancia con el ordenamiento jurídico.**

Es pertinente afirmar, que la interpretación y análisis del juez, son imprescindibles para tomar decisiones judiciales. Así las cosas, no se trata de la simple aplicación de la norma, de subsumir los hechos presentados y probados de manera lata y llana, sino de un juicioso ejercicio de hermenéutica argumentativo para dar aplicación a las normas como quiera que el ordenamiento jurídico no es unívoco, sino que es susceptible de interpretación y adecuación hermenéutica según cada caso y basado en el criterio razonable del juez de la causa.

Ahora bien, si la parte no está de acuerdo con la decisión del fallador, para eso tiene los recursos que la Ley le otorga, mediante los cuales tiene la facultad de controvertir la decisión que a su juicio no se aviene a derecho y si el Ad quem le da la razón, entonces se habrá corregido el presunto error y a fortiori, no habrá lugar a esgrimir el título de “*error jurisdiccional*” por cuanto el mismo fue subsanado.

Ahora bien, si eventualmente pudo haber existido un daño el mismo no es antijurídico en el caso sub iudice, ya que no es producto de una arbitraria y grosera decisión judicial. En este escenario, **NO** se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, “**ERROR JURISDICCIONAL**”, por lo que en dicha medida se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** excepción que se alegará en el acápite correspondiente del presente libelo.



Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa, se considera que este extremo demandado, no está avocado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

#### IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

##### 1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este extremo demandado que la citada excepción está llamada a prosperar, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que las decisiones adoptadas por el juzgador constitucional, esto es, la Corte Constitucional, fueron **apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento, se considera que los funcionarios que intervinieron en el proceso seguido contra el hoy actor, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, de acuerdo con los criterios ofrecidos por la jurisprudencia y la doctrina en esta materia y que ya fueron expuestos en el presente libelo y por ende, no puede deprecarse responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.



## 2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el asunto bajo examen se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, las decisiones judiciales en ningún caso aparecieron arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se originó a la actora este no provino de la irregular aplicación de la legislación vigente y hasta de la propia PROTECCIÓN S.A. al no tener en cuenta las cotizaciones extemporáneas del afiliado y No de la RAMA JUDICIAL.

## 3.. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, con todo comedimiento que no existió “error judicial” ni “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por la Corte Constitucional cuya sentencia sirve como base para la reclamación del demandante, toda vez que las actuaciones del fallador estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esa sede con el ordenamiento jurídico. Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial que además está encaminado a proteger derechos fundamentales de un ciudadano. El fallo es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que permite al juez, como en el caso sub lite, administrar justicia de manera acertada. Téngase además en cuenta, que no se predica “Error Judicial de la ALTAS CORTES, ya que estas sientan jurisprudencia y más aún pueden interpretar por vía de autoridad el ordenamiento positivo vigente, dando aplicación sistemática y teleológica al mismo.

## 4. CULPA DE LA VÍCTIMA

Consideramos que se configura esta eximente de responsabilidad, como quiera que PROTECCIÓN S.A. no incluyó en el conteo de los aportes del ciudadano, los realizados en forma extemporánea, como debió hacerlo y por ello la Corte Constitucional debió proteger los derechos fundamentales del ciudadano que a la postre fue cobijado con la respectiva pensión.



## 5. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

## V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

## VI. PETICIONES

### 1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

### 2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

### 3. Solicitud de acumulación

1. Solicito comedida y respetuosamente a Su Señoría, se sirva ordenar la acumulación de este proceso con otros, donde están las mismas partes y el medio de control es el mismo. La demandas a que me refiero, son: la No. 11001334306220190034400 que cursa ante este mismo Juzgado 62 Administrativo de Bogotá Sección Tercera; Juzgado 33 Administrativo de Bogotá ;11001334306120200020800. Juzgado 61 Administrativo de Bogotá;11001334306120200012900. Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.



2. Se anexa al presente libelo de contestación de demanda, copia digital del memorial en que se solicitó acumulación y auto proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá Sección Tercera que ordena la acumulación.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) o [fgomezp@deaj.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.gov.co) CELULAR: 3202091885

Con respeto,

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**  
C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla  
T. P. No. 64.570 del C.S.J.  
[fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co)  
CELULAR: 3202091885